

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR TAYAN INVESTMENT 20, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN RELATIVA A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FÉNIX ENERGY”.

(CFT/DE/141/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por TAYAN INVESTMENT 20, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 14 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad TAYAN INVESTMENT 20, S.L. (en adelante, “TAYAN”), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la comunicación del gestor de red del 15 de marzo, en la que informa de la caducidad de su permiso de acceso y conexión, por no acreditar el cumplimiento del segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación de TAYAN expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que REE le otorgó permiso de acceso el día 20 de mayo de 2020 para su instalación fotovoltaica “Fénix Energy” de 44,1 MW.
- Que el 15 de febrero de 2023, recibió comunicación de REE sobre posible caducidad por incumplimiento del segundo hito del RD-I 23/2020. Tras realizar las alegaciones oportunas, el pasado 15 de marzo recibió la comunicación de caducidad de la citada instalación.
- Que **el órgano ambiental no ha formulado declaración de impacto ambiental (DIA) dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.**
- A juicio de TAYAN, la caducidad del permiso de acceso vulnera el derecho de acceso, la interpretación teleológica y sistemática del RD-I 23/2020 conlleva a no entender incumplido el hito administrativo ni caducado el permiso de acceso, asimismo debe ser interpretado a la luz de los compromisos asumidos en relación con la reducción de las emisiones de CO2 y el impulso de las energías renovables.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) La suspensión de la tramitación de los permisos de acceso y conexión en el nudo Inca 66kV hasta que finalice la sustanciación del presente procedimiento.
- (ii) Declarar improcedente la caducidad del permiso de acceso y conexión correspondiente a la instalación “Fénix Energy”.
- (iii) Ordenar a REE que restaure y mantenga vigente los permisos de acceso y conexión de la instalación “Fénix Energy” durante la tramitación de los procedimientos administrativos y judiciales que pudieran afectar a la obtención de la DIA y los hitos posteriores.

SEGUNDO. Desistimiento del conflicto.

El 24 de abril de 2023 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de TAYAN en el que manifiesta que, *“habiendo valorado las circunstancias que motivaron el planteamiento del referido Conflicto de Acceso, ..., por medio del presente*

escrito, mi Representada notifica a esa Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia que viene a DESISTIR del Conflicto de Acceso planteado”.

En este escrito, TAYAN solicita a la CNMC que *“acuerde tener por realizado el desistimiento del Conflicto de Acceso planteado, así como ordenar el archivo del expediente y cualesquiera actuaciones asociadas al mismo”.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Desistimiento del conflicto interpuesto.

TAYAN había planteado un conflicto de acceso a la red de transporte. Con posterioridad, ha desistido del mismo.

Según el artículo 94.1 de la Ley 309/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.*

Añade el apartado 4 de este artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.* No obstante, en el presente procedimiento, no se ha procedido a dar traslado a ningún otro interesado del conflicto interpuesto.

De acuerdo con el artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento del conflicto de acceso a la red de transporte planteado por TAYAN INVESTMENT 20, S.L., con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa la caducidad del permiso de acceso de su

instalación fotovoltaica “Fénix Energy”, y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

TAYAN INVESTMENT 20, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.